



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 888/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 21 de noviembre de 2011 Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños causados en el vehículo de su representado (matrícula vvvv) en un accidente ocurrido el 2 de



junio de 2011 en el punto kilométrico 19,900 de la carretera xx, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 1.464,46 euros por los gastos de reparación.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, por no haber adoptado las medidas oportunas para evitar que los animales cinegéticos irrumpían en la calzada de la que es titular y cuyo mantenimiento, conservación y señalización adecuada le compete; y también por no haber realizado un eficiente control de las especies cinegéticas en los terrenos vedados desde los que irrumpió el animal, que hubiera evitado situaciones de peligro a la seguridad vial.

Adjunta a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en representación del interesado.
- Permiso de circulación y póliza de seguro del vehículo siniestrado.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe de la Guardia Civil de 19 de octubre de 2011, en el que se pone de manifiesto que entre enero y la fecha del informe ha habido un solo accidente en el punto kilométrico 19,9, pero que en el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 19 y 20 se han producido además 3 accidentes.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 22 de julio de 2011, en el que se afirma que los terrenos colindantes al lugar del siniestro se catalogan como terrenos vedados.

**Segundo.-** El 29 de mayo de 2012 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** A petición de la instructora, la Guardia Civil remite el informe estadístico del accidente y las fotografías tomadas en el lugar del siniestro.



**Cuarto.-** El 21 de junio de 2012 el encargado del parque de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que considera que, a la vista del informe de valoración de daños aportado por el reclamante, los precios contemplados se pueden corresponder con los precios normales del mercado y que los daños producidos en el vehículo también se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, según lo manifestado en el atestado de la Guardia Civil.

**Quinto.-** El 27 de junio de 2012 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que señala lo siguiente:

“1º.- La carretera xx de xxxx1 a xxxx2 es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- En dicha carretera existía en el momento del accidente la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada:

»Margen derecha, sentido ascendente:

»Cartel fauna (...) con la leyenda `Atención, modere su velocidad' por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada (...) en los puntos kilométricos 7,600, 11,700, 14,100, 17,000 y 19,300.

»Señalización triangular de peligro por irrupción de animales salvajes en calzada tipo P-24 en los puntos kilométricos 3,800 y 18,100.

»Margen izquierda, sentido descendente:

»Cartel fauna (...) con la leyenda `Atención, modere su velocidad' por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada (...) en los puntos kilométricos 9,100, 14,100, 17,000, 19,300 y 20,600.

»Señalización triangular de peligro por irrupción de animales salvajes en calzada tipo P-24 en los puntos kilométricos 5,400 y 20,900. (...)



»3º.- El estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno. La limitación de velocidad genérica es de 90 km/h y la IMD es de 2.314 vehículos/día.

Concluye sugiriendo que el motivo del accidente pudo ser la falta de adecuación de la velocidad del vehículo al estado de la vía.

**Sexto.-** El 3 de julio de 2012, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos colindantes al punto kilométrico 19,000 de la xx están calificados cinegéticamente como terrenos vedados. En dicho informe señala también que "(...) el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx3 no ha realizado controles de la población de especies cinegéticas de caza mayor en dicho vedado, tal y como posibilita el artículo 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, porque se trata de unas parcelas de muy poca superficie y los animales solo están en ellas de paso, lo que hace que técnicamente sea muy difícil de realizar y cuyas posibilidades de éxito son muy escasas. También se debe considerar que casos como éste de pequeños vedados existen por millares en la provincia de xxxx3, haciendo imposible la realización de controles de población de corzo y jabalí eficaces. Por lo que este Servicio Territorial, consciente del problema de seguridad vial que se está produciendo, está aumentando los cupos de caza en los terrenos cinegéticos de la provincia para corzos y jabalíes".

**Séptimo.-** Consta la interposición por el interesado de un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, su admisión a trámite (que ha dado lugar al Procedimiento Abreviado 174/2012) y la remisión del expediente administrativo al órgano judicial el 19 de julio de 2012

**Octavo.-** En el trámite de audiencia se ratifican los argumentos expuestos en la reclamación, se solicita la práctica de la prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil y del representante del taller de reparación y se reitera la pretensión resarcitoria.

**Noveno.-** El 27 de septiembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no existir relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.



**Décimo.-** El 16 de octubre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de noviembre de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (27 de septiembre de 2012). En particular, llama la atención la inexplicable demora -6 meses- en nombrar instructor del procedimiento desde la presentación de la reclamación. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe pues corregirse el fundamento de derecho primero de la propuesta de orden.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 21 de noviembre de 2011 y el accidente ocurrió el 2 de junio anterior.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.



Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 19,900, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.





»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 19,900). Así, en el sentido de la marcha del vehículo (sentido descendente) había en el punto kilométrico 20,600 una señal P-24 y en el punto kilométrico 20,900 un cartel complementario que advertía de la posible presencia de animales en la calzada.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de terrenos vedados y de la documentación obrante en el expediente se infiere que su propiedad no corresponde a la Junta de Castilla y León (así se deduce del tenor de la propuesta de resolución). Por ello, al no existir aprovechamiento cinegético (por ser vedado de caza) y al no constar que la Administración Autonómica sea propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Debe tenerse en cuenta, además, que, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, no se daban las condiciones para considerar la posibilidad de un control de la población de corzo en las fincas colindantes al lugar del siniestro, ya que “se trata de parcelas de muy poca superficie y los animales solo están en ellas de paso, lo que hace que técnicamente sea muy difícil de realizar y cuyas posibilidades de éxito son muy escasas”. También pone de manifiesto que la ingente cantidad de pequeños vedados en la provincia hace “imposible la realización de controles de población de corzo y jabalí eficaces”. Por ello, se concluye que el Servicio Territorial, “consciente del



problema de seguridad vial que se está produciendo, está aumentando los cupos de caza en los terrenos cinegéticos de la provincia para corzos y jabalíes”.

A la vista de tales afirmaciones, que no han sido negadas ni desvirtuadas por el reclamante, se comparte el criterio de la propuesta de resolución que señala que, de acuerdo con el estándar de funcionamiento exigible al servicio público, no puede obligarse a la Administración a un exhaustivo control de todos los animales cinegéticos que simplemente transiten, no habiten, por los terrenos vedados de extensión mínima.

Por el contrario, el interesado se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En tal sentido, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.



En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

**6ª.-** Por último, debe corregirse la numeración del decreto mencionado en el segundo párrafo del fundamento de derecho quinto de la propuesta de resolución.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.